



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS



♦OAXACA♦
GOBIERNO DEL ESTADO

INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES



♦**OAXACA**♦
GOBIERNO DEL ESTADO



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

1. CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de noviembre de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto presento a esa Honorable Legislatura la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su eje 2.4 *Recaudación Eficiente*, se tiene como uno de los objetivos de esta Administración, mejorar la recaudación estatal generando mayores ingresos, que reflejen más servicios públicos para el bienestar de las y los oaxaqueños, siendo una de las estrategias fortalecer la fiscalización e inspección fiscal en el Estado.

A fin de lograr lo propuesto en el Plan Estatal de Desarrollo es necesario tener un marco normativo fiscal debidamente actualizado, acorde a las facultades que ejercen las autoridades fiscales, lo que se traduce también en dar certeza jurídica al contribuyente, respecto de sus derechos y obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales, y a las actuaciones o facultades interpretativas y fiscalizadoras de las autoridades. En ese sentido, la certeza jurídica no se limita a la literalidad de las normas, sino que busca proteger a las personas en cuanto a sus perspectivas, a través de interpretaciones plausibles, razonables y adecuadas a sus fines.

Bajo esa tesitura, con el propósito de lograr el objetivo planteado, resulta indispensable proponer a esa Honorable Legislatura diversas reformas al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con la intención de que los preceptos en él contenidos, coincidan con las facultades que en su caso ejerzan las autoridades fiscales en los procedimientos de fiscalización que llevan a cabo para la recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Con el objetivo de lograr lo expuesto, considerando que en el TÍTULO SEGUNDO denominado DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, CAPÍTULO SEXTO, nombrado DE LOS DICTÁMENES DE CONTRIBUCIONES ESTATALES POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, se desprende de los numerales que lo conforman que se refiere a las facultades de los contadores públicos registrados para formular dictámenes sobre las contribuciones estatales, por lo que a fin de que la denominación del profesional que realiza las actividades de elaboración de dictámenes precisado en los preceptos que componen el capítulo en cita estén armonizados con la denominación de éste, se propone la reforma en la denominación del capítulo de referencia, para quedar como: "DE LOS DICTÁMENES DE CONTRIBUCIONES ESTATALES POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO".

En ese contexto, a fin de armonizar los preceptos del Código Fiscal en estudio en el que se establezca la denominación del profesional que emite los dictámenes de contribuciones estatales, como es el caso de los contadores públicos registrados, se considera necesario proponer a esa Honorable Legislatura la reforma del artículo 156, que establece que, cuando las autoridades fiscales estatales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y soliciten al contador público autorizado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los plazos que se señalan en dicho precepto; el objetivo de esta propuesta, es que también en este numeral quede precisada la denominación correcta del sujeto al cual la autoridad fiscal solicita la información correspondiente al dictamen, es decir, al contador público registrado, en vez de contador público autorizado.

Continuando con las reformas, en el Capítulo Sexto, el artículo 81 fracción II del Código en estudio, establece que las personas físicas morales o unidades económicas, estarán obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado en los términos del mismo Código y su Reglamento, cuando por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores, o cuando por concepto de pago sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal éste haya sido igual o superior a \$400,000.00 pesos en promedio mensual. En la fracción en estudio se propone separar los dos supuestos que contempla la fracción vigente, originando una fracción III, esto es, en la fracción II quedará establecido el supuesto en el que por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores, adicionándose a esta fracción un segundo y un tercer párrafo en el que se indica que el promedio mensual de trabajadores, se calculará mediante la suma de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

los trabajadores de cada uno de los meses del año que se dictamina, dividida entre el número de meses de dicho año, y que cuando los contribuyentes hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de enero y/o hayan suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio a dictaminar, el promedio mensual será la suma de los trabajadores de los meses del ejercicio en los que realizaron actividades, dividida entre el número de meses de dicho periodo, lo que permitirá al contribuyente saber la mecánica de determinación del promedio mensual de trabajadores.

Ahora bien, en la fracción III se propone que se indique el supuesto que estaba contemplado en la segunda oración de la fracción II vigente, esto es, que cuando el concepto de pago sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal haya sido igual o superior a \$400,000.00 pesos en promedio mensual, las personas físicas, morales o unidades económicas estarán obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado. En esta fracción III, se adicionan dos párrafos, en el primero se indicará que el promedio mensual del pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, se calculará mediante la suma de las erogaciones pagadas de cada uno de los meses del año que se dictamina, dividida entre el número de meses de dicho año y en el tercer párrafo que cuando los contribuyentes hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de enero y/o hayan suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio a dictaminar, el promedio mensual será la suma de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal de los meses del ejercicio en los que realizaron actividades, dividida entre el número de meses de dicho periodo.

La reforma del artículo 81, tiene como objetivo establecer en las fracciones II y III, la mecánica de determinación del promedio mensual de trabajadores y el promedio mensual de remuneraciones al trabajo personal, tratándose de ejercicios regulares, es decir, enero a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate; y en un tercer párrafo para establecer la mecánica de determinación de dichos promedios, tratándose de ejercicios irregulares, lo anterior permitirá a los contribuyentes saber la mecánica de determinación.

Lo anterior se traduce en que el dictaminador y el contribuyente pueden aplicar los procedimientos adecuados para la determinación mensual de trabajadores y del promedio mensual de pago por remuneraciones al trabajo personal, puesto que, de la redacción actual, la interpretación del mismo puede ser concebida de diversas formas, haciendo que en ocasiones el dictaminador, las y los contribuyentes, concluyan no estar obligados a dictaminar sus obligaciones estatales porque la norma jurídica que los obliga no establece la mecánica adecuada para determinar los promedios



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

mensuales aludidos; en ese entendido, con la reforma de las fracciones II y III no se da cabida a la interpretación errónea de la debida determinación.

De igual forma, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma del artículo 82 A, en el que se establece que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, será la instancia encargada de la administración y operación del registro de contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales, precisando los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ser inscritos en el registro; al respecto, en el último párrafo del precepto en comentario se indica que, en caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro, el contador público deberá presentar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes al en que ocurra dicho evento, en el formato de actualización de datos que para tal efecto ésta emita; no obstante, con la finalidad de dar mayor claridad a la hipótesis normativa y a fin de garantizar que se mantenga actualizado el Registro de Contadores Públicos, se propone reformar el párrafo de referencia, a efecto de indicar que el aviso que el contador público deba presentar respecto de cualquier cambio en los datos contenidos en la solicitud de registro, será una vez que le sea otorgado el registro correspondiente, dentro de los quince días siguientes en que ocurra el evento de que se trate.

Por otra parte, se propone la reforma del artículo 155 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establece el procedimiento para que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, revisen el dictamen y demás información a que se refiere dicho numeral, y con base en lo dispuesto en el Reglamento del mismo, indicándose en la fracción II que, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción I del mismo precepto, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales estatales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro del plazo que establece el artículo 81 del referido Código, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; sin embargo, de la revisión al artículo 81 al que se refiere la fracción aludida, se advierte que en él se indica que el plazo que se señala es para que el contador público presente el aviso del dictamen, el dictamen y la documentación relacionada con el mismo.

En esa tesitura, considerando que la fracción II del artículo 155 se refiere al requerimiento que las autoridades fiscales realizan al contador público y que el artículo 156 es el precepto que establece los plazos que éste tiene para presentar ante las autoridades fiscales la información y documentación requerida, es conveniente proponer la reforma de la fracción II del artículo 155, a fin de indicar en él, el artículo 156 en sustitución del 81 del mismo Código, en virtud de que, como se ha mencionado,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

es en el artículo 156 en el que se establecen los plazos en los que el contador público debe dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscal.

Se propone también a esa Honorable Legislatura, la reforma de las fracciones IV y VI del artículo 160, ello considerando que dicho numeral establece el procedimiento para las visitas de inspección prevista en la fracción V del artículo 107 del mismo Código; el Capítulo Cuarto al que pertenece el citado precepto, tiene como denominación “De las Visitas de Inspección”, no obstante, se advierte que en diversas porciones normativas del artículo 160 correspondiente al capítulo mencionado, se hace referencia al término “visita domiciliaria” o “visita domiciliaria de inspección”, sin embargo, en términos de los artículos 107 fracciones III y V, 145 y 160 del Código tributario local en estudio, las visitas domiciliarias y las visitas de inspección tienen propósitos diversos, por ello, y con el objeto de generar certeza respecto de la actuación de la autoridad, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 160, a fin de que se precise el término “visitas de inspección” en vez de “visita domiciliarias de inspección”; asimismo, se propone reformar las fracciones IV y VI del mismo numeral, a fin de indicar el término “visita de inspección”, en vez de “visita” y “visita domiciliaria” respectivamente.

En otro ámbito, es importante analizar la facultad de determinación presuntiva que la legislación de la materia le otorga a las autoridades fiscales, ello se traduce en la potestad de la autoridad para fijar o estimar el monto de las contribuciones cuando los contribuyentes no cumplen con sus obligaciones fiscales o sus registros contables no son confiables o suficientes; dicha facultad debe estar bien delimitada en la norma jurídica, para que la autoridad no vulnere la esfera jurídica del gobernado, en tal virtud, y con la finalidad de brindar mayor certidumbre a las y los contribuyentes respecto de los conceptos de los impuestos estatales sobre los cuales procede la determinación presuntiva, se propone reformar los artículos 109, 162, 164 y 165 del Código, para precisar en ellos los conceptos que deben considerar las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la base para el cálculo del impuesto, en estricto apego a la Ley Estatal de Hacienda. Los conceptos a considerar son las demasías caducas o el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios, la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie, y el volumen de metros cúbicos de material extraído, impuestos respecto de los cuales los contribuyentes se encuentren obligados a pagar contribuciones.

Adicionalmente a las propuestas de reformas indicadas, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma de diversos artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a fin de armonizar tales disposiciones a sus similares del Código Fiscal de la Federación, lo anterior derivado de las propuestas presentadas por la Secretaría de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Hacienda y Crédito Público al Congreso de la Unión, mismas que a esta consideración deben ser adecuadas al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca a efecto de tener un ordenamiento fiscal local actualizado con el dinamismo federal.

En ese entendido, las reformas a los artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, tienen su razón de ser en las consideraciones plasmadas en la exposición de motivos que dio origen a las reformas de diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, los cuales se reiteran en la presente iniciativa para sustentar la homologación de las disposiciones aplicables del ordenamiento Fiscal Estatal.

Para dar inicio con la precisión de los artículos que serán motivo de homologación, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma del segundo párrafo del artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que regula la revisión o reconsideración administrativa, la cual ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos”, en donde la intención del legislador fue prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos, en los casos en que los contribuyentes no hubieran interpuesto algún medio de defensa o ya estén imposibilitados para ello al haber transcurrido los plazos para presentarlos.

En ese sentido, las autoridades han interpretado que el legislador estableció como requisito para la procedencia de este medio excepcional de autocontrol de la autoridad: que verse sobre un acto administrativo en el que se haya determinado un crédito fiscal y que por algún motivo no se tuvo la oportunidad de interponer algún medio legal de defensa.

Así las cosas, la revisión o reconsideración administrativa permite al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto no favorable al particular revisarlo y, de haberse emitido en contravención de las disposiciones fiscales, éste podrá por única vez, modificarlo o revocarlo en beneficio del contribuyente.

Conforme a lo anterior, es evidente que, desde la creación de la revisión o reconsideración administrativa, la intención del legislador fue que la autoridad pudiera, excepcionalmente y a petición del interesado, revisar sus propios actos, siempre y cuando los créditos fiscales no se encuentren prescritos; por ello, es claro que su procedencia debe ser sobre aquellas resoluciones determinantes de crédito.

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 75/2022 que por rubro lleva: “RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.” donde la Segunda Sala de la SCJN determinó que la reconsideración prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, únicamente permite a la autoridad revisar la resolución definitiva que determina un crédito fiscal.

Con lo anterior, se confirma que, desde su origen la reconsideración fiscal, ha sido un mecanismo de carácter excepcional y su materia debe limitarse a la resolución definitiva del procedimiento fiscalizador, pues de permitir analizar todas y cada una de las actuaciones intraprocedimentales que anteceden, se contravendría su naturaleza excepcional y finalidad, al equipararse materialmente a un medio de defensa o recurso ordinario.

En esa tesitura, a fin de otorgar certeza jurídica sobre la correcta interpretación de la disposición en comento, se propone precisar que las resoluciones a que se refiere dicho precepto legal son las determinantes de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión administrativa de cualquier resolución de otro tipo.

De igual forma se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 107 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para establecer que, en el ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el citado Código, las autoridades fiscales podrán autorizar el uso de herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

Como se sabe, los procedimientos referidos están sujetos a diversos requisitos que deben cumplirse indefectiblemente, so pena de ser declarados ilegales. Por ejemplo: la determinación con exactitud de la fecha y hora en que inicia y concluye la diligencia, la descripción del lugar en que se desarrolla la misma, la identificación de los visitantes o verificadores, así como de la persona que atiende la diligencia y los testigos, la entrega de la orden respectiva, la circunstanciación de los hechos y omisiones conocidos, la descripción de los bienes descubiertos, entre otros.

Lo anterior, porque con la implementación del uso de herramientas tecnológicas, se podrán registrar todos esos elementos en fotografías, audios o videos que serán anexados a las actas que seguirán levantándose y que, en su conjunto, servirán para dejar constancia irrefutable del actuar del contribuyente y de la autoridad; con lo que se logrará la finalidad apuntada.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

De igual forma se propone la reforma del tercer párrafo del artículo 107 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de armonizarlo con los dispuesto en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación. El objetivo de esta reforma es hacer más eficiente la comunicación entre los contribuyentes personas físicas o los órganos de dirección de las personas morales y la autoridad fiscal que está efectuando una revisión de gabinete o visita domiciliaria.

Para lo anterior, se amplía el número de vías en las que la autoridad puede notificarles, a cualquiera de las formas señaladas en el artículo 132 del propio Código. También se ajusta el momento en que la autoridad debe informarles los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, para que se efectúe dentro de los 10 diez hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones; con lo que se abona para que estos tengan conocimiento de los hechos referidos, tomen la mejor decisión y ejerzan sus derechos, es decir, contribuye en salvaguardar sus derechos, pues los referidos hechos u omisiones son los mismos que fueron dados a conocer a la persona que está atendiendo la auditoría, pero no modifica los plazos, efectos jurídicos ni derechos otorgados a dicha persona, es decir, la comunicación directa de la autoridad fiscal con el contribuyente persona física o los órganos de dirección de la persona moral en nada altera o modifica el procedimiento de auditoría que se lleva a cabo.

De igual forma se propone la reforma del párrafo cuarto del artículo 107, para establecer que la autoridad fiscal requerirá al contribuyente (persona moral), a partir del oficio mediante el cual se inicia el ejercicio de la facultad de comprobación correspondiente, para efecto de que en el primer acto que comparezca dentro del procedimiento de fiscalización proporcione, nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono, nombre del representante legal, con la finalidad de acceder al derecho de que se le den a conocer, mediante oficio, los hechos u omisiones detectados, lo cual es razonable y se justifica en la medida en que la autoridad fiscal no cuenta con dicha información en sus bases de datos, o bien, pudiera no estar actualizada, por lo que se estima necesario que el contribuyente auditado la proporcione, con lo cual se activa el ejercicio del derecho a ser informado de los hechos u omisiones que eventualmente detecte la autoridad.

Esto confirma que se trata de una medida adicional que la autoridad fiscal implementa para aumentar la seguridad jurídica y efectividad en la comunicación con el contribuyente, mientras que para éste es opcional ejercer este derecho; lo cual es



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

razonable pues la obligación de que la autoridad dé a conocer, a la persona que está atendiendo la auditoría, los hechos y omisiones detectados, es ineludible y se establece expresamente en cada uno de los procedimientos de fiscalización.

Se propone la reforma integral del artículo 129 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de establecer un orden en las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, así como fortalecer las características inherentes de dichas garantías.

En la fracción I del artículo 129 se adiciona la obligación de garantizar a través del billete de depósito, dicha obligación no es absoluta, sino que se reconoce la posibilidad de que la capacidad económica del deudor no le permita garantizar la totalidad del adeudo de esa manera, de ahí que se flexibilice la obligación inicial y se permita la combinación de formas de garantía, según la situación particular del contribuyente.

Por lo que respecta a la fracción II del citado artículo 129 se indica que la reforma estriba en delimitar con mayor precisión los bienes que pueden ser objeto de prenda e hipoteca como formas de garantía del interés fiscal, señalando que debe realizarse sobre bienes que representen un medio idóneo para recuperar los créditos fiscales y no generar mayores gastos al erario público que aquellos que conlleva el cobro de un crédito fiscal y el importe del mismo. De ahí que, se deja a salvo la facultad de la autoridad para que, a través de reglas de carácter general identifique los bienes que podrán ofrecerse como garantía, bajo el concepto de prenda.

De la fracción III del artículo 129, se reforma el segundo párrafo, atendiendo a la reforma del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2020, respecto a utilizar la terminología “afianzadora” y sustituirla por “institución emisora de pólizas de fianza”, en razón de que, actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

La propuesta de reforma a la fracción V del multicitado artículo 129, tiene la finalidad de aclarar que sí resulta procedente el embargo sobre las negociaciones, exceptuando únicamente a los predios rústicos, toda vez que, como se encuentra redactada la fracción en cita, pareciera que lo que se señala es que no es procedente el embargo en la vía administrativa de negociaciones, lo cual es incorrecto.

Se propone derogar la fracción VI del artículo 129, toda vez que los títulos valor, así como la cartera de créditos, no son un medio idóneo para la recuperación de créditos fiscales, en virtud de que, el valor por el cual dicha garantía es aceptada, puede variar con el paso del tiempo, por lo que no brinda certeza al aseguramiento fiscal, aunado a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

que genera mayores gastos al erario federal, pues ante la falta de estaticidad, resulta necesario establecer como un requisito adicional, que el contribuyente presente de manera periódica un avalúo para asegurar el monto garantizado, o bien, que la autoridad fiscal, también de manera periódica, realice valuaciones para determinar el valor del bien aceptado.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 129, en el que se indica que se deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, el billete de depósito señalado en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece dicho artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación.

Asimismo, se propone reformar el tercer párrafo del mismo precepto, derivado de la complejidad para la calificación de algunas garantías (por ejemplo, el embargo en la vía administrativa), considerando que los plazos de calificación pueden ser de hasta tres meses y con la finalidad de no afectar a los contribuyentes que pretenden garantizar el interés fiscal, se considera necesario realizar un ajuste en la referida porción normativa, en el sentido de que la suficiencia de las garantías será desde su ofrecimiento, en lugar del momento de su aceptación. Con esta reforma se considerará que el monto a garantizar será el actualizado al momento del ofrecimiento y no al momento de la emisión de la resolución al contribuyente que contenga la calificación de la garantía.

De igual forma, con las reformas al artículo 129, se propone adicionar un párrafo, que derivado de las propuestas de reformas a este numeral sería el sexto párrafo, en el que se indica que no se podrá dispensar garantía cuando se interponga recurso de revocación. Es importante resaltar que con esta reforma el contribuyente tiene salvaguardado su derecho de promover los medios de defensa a su alcance, pero se deberá garantizar el interés fiscal al promoverlos, lo que implica un claro beneficio para realizar el cobro al contribuyente deudor y en beneficio de la correcta recaudación. En atención a que ya no existirá la dispensa de garantizar el crédito fiscal al promover los recursos de revocación establecidos en este Código.

Para culminar con las reformas al artículo 129, se adiciona un octavo párrafo, en el que se indica que cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones II, IV o V de este artículo, sin que cumpla



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

A fin de continuar con la armonización de los artículos del código Fiscal para el Estado de Oaxaca a los correspondientes del Código Fiscal de la Federación, se propone reformar la fracción III del artículo 145 del Código Fiscal Estatal, con la finalidad de establecer como parte de la obligación de los visitados, permitir a los visitadores asignados por las autoridades fiscales verificar los estados de cuenta correspondientes a cuentas abiertas en una entidad financiera en general y no solamente los estados de cuenta emitidos por instituciones bancarias, ya que resulta limitante, en un contexto en el que los contribuyentes pueden tener cuentas de depósito en otro tipo de instituciones financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, conforme a las regulaciones financieras. Lo anterior, toda vez que en dichos estados de cuenta la autoridad puede verificar la capacidad de contribuir de forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales de los contribuyentes, observando así lo dispuesto por mandato constitucional en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 152 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para indicar que cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente.

La propuesta fue realizada tomando en consideración que el legislador se encuentra imposibilitado para prever dentro de la norma la totalidad de la documentación que integra la contabilidad de los contribuyentes -atendiendo a las múltiples formas en que éstos pueden llevarla según el tipo de actividades que realizan- el precepto en cuestión estatuye de manera general que las autoridades fiscales pueden solicitar cualquier dato, documento o informe relativo a su contabilidad para efecto de llevar a cabo su revisión.

En este punto, es pertinente recordar que la determinación de los impuestos es efectuada en primera instancia por el contribuyente (autodeterminación) de conformidad con el tercer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; sin embargo, al momento en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, sustituye al contribuyente en el ejercicio de la determinación de contribuciones, para lo cual se requiere acceso a todos los documentos, datos o informes que están vinculados con la actividad económica y financiera del contribuyente, puesto que para conocer la realidad de sus actividades es necesario que se conozca cómo se llevaron a cabo las operaciones que dieron lugar al tributo,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

por lo que debe entenderse que podrá requerir el -origen y metodología de integración- de la información que se encuentra plasmada en el acervo de su contabilidad, situación que no genera ningún perjuicio a los particulares, ya que la información y documentación solicitada es aquella que se encuentra dentro de su contabilidad y que guarda relación con las actividades económicas y financieras que lleva a cabo conforme a su objeto social, sin que pueda considerarse que la autoridad se extralimita en el ejercicio de sus facultades al requerir que los informes, datos y documentos sean exhibidos en un orden u -origen y metodología de integración- conforme lo ameriten las operaciones revisadas, al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Lo anterior, ya que al pretender limitar la forma y los informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella que puede solicitar la autoridad fiscal, haría nugatorios los requerimientos formulados en términos del artículo 107 del citado Código, ya que impediría conocer de manera certera la situación económica y fiscal de los contribuyentes y ello puede ocasionar que calcule o determine contribuciones erróneamente. Así las cosas, con la propuesta que se hace, no quedará duda de que la autoridad siempre ha contado con la facultad para requerir que los informes, datos y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, sean exhibidos con la especificidad que la operación revisada amerite, al resultar necesarios para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos, en la medida en la que se trata de información y documentación que el contribuyente se encuentra obligado a conservar como parte de su contabilidad.

Continuando con las reformas de homologación al Código Fiscal de la Federación, se propone reformar la fracción III del artículo 166 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a fin de no hacer referencia únicamente a estado de cuenta emitido estrictamente por una institución bancaria, ya que resulta limitante, en un contexto en el que los contribuyentes pueden tener cuentas de depósito en otro tipo de instituciones financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, conforme a las regulaciones financieras. La reforma en comento otorga a la autoridad fiscal la facultad de poder presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas abiertas a nombre del contribuyente en una Entidad financiera en general y no solamente los correspondientes a cuentas abiertas en instituciones bancarias, son ingresos o valor de operaciones por los que se encuentra sujeto al pago de contribuciones estatales. Lo anterior, a efecto de verificar la capacidad contributiva del contribuyente, lo conveniente es tomar en consideración todas las cuentas de los contribuyentes y no sólo las abiertas en un tipo de institución financiera.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Se propone homologar el artículo 176 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca al 156 Bis, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer en el segundo párrafo del artículo 176 que la autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta, lo anterior obedece a que en el Código se establecen plazos de tres días para efectuar las notificaciones correspondientes; no obstante, las notificaciones por estrados y por edictos, se realizan en un plazo mayor a tres días hábiles, por lo que en la mayoría de los casos las notificaciones no personales quedan fuera de dicho plazo; en consecuencia, se propone indicar que el plazo para realizar la notificación en cita es de veinte días hábiles.

De igual manera, se propone la reforma del tercer párrafo del artículo 188, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en el que, si bien puede considerarse una reforma de forma, tiene como propósito fortalecer el carácter obligatorio de la observancia a disposiciones a las que se hace referencia. Esta reforma consiste en sustituir el término “previsto” por el de “establecido”.

A fin de continuar con la homologación de las disposiciones Estatales a los preceptos correspondientes del Código Fiscal de la Federación, se propone la reforma del tercer párrafo de la fracción I, del artículo 192, en el que se establecen plazos de tres días para efectuar las notificaciones correspondientes al contribuyente; no obstante que, las notificaciones por estrados y por edictos, en términos generales se realizan en un plazo mayor a tres días hábiles, por lo que en la mayoría de los casos las notificaciones no personales quedan fuera de dicho plazo; en consecuencia, se propone ampliar el plazo referido en la última oración del tercer párrafo del citado numeral 192, para indicar que la autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente de embargo a que se refiere dicho precepto, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado éste.

Se propone armonizar el artículo 249 del Código Fiscal del Estado con la reforma al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo como causal de improcedencia del recurso de revocación cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido, el cual será establecido en la fracción IX del citado artículo 249. Esta medida responde a la práctica creciente de algunos contribuyentes de controvertir actos administrativos alegando desconocimiento, con el fin de obligar a la autoridad a darles a conocer el acto y otorgarles un plazo para ampliar el recurso y formular argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la notificación, así como del acto administrativo, argumento que ha sido utilizado de forma excesiva por los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

contribuyentes, aun y cuando existan constancias de que tienen conocimiento de los actos administrativos.

Debe tenerse presente que, tal como lo dispone el artículo 245 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la interposición del recurso de revocación es de carácter optativo, lo cual permite al interesado acudir de manera directa ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, promoviendo el juicio contencioso administrativo y manifestar el desconocimiento de las resoluciones o actos. Ante tal situación, conforme a lo establecido por el artículo 54, fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la autoridad fiscal al contestar la demanda se encuentra constreñida a dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, a fin de que el interesado pueda combatirla mediante los argumentos jurídicos que estime pertinentes en la ampliación a la demanda tal y como lo establece el artículo 54, fracción IV de la Ley en cita, lo que denota que la garantía de defensa del contribuyente se encuentra salvaguardada.

En tal virtud, si el contribuyente requiere se le dé a conocer el acto administrativo que impugna, deberá optar por el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal en comento.

Para finalizar con los preceptos del Código Tributario Estatal que serán armonizados al Código Fiscal de la Federación, se propone la adición del artículo 289 al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para efecto de sancionar a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada en cualquiera de los procedimientos establecidos en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. La propuesta en comento encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del mandato constitucional invocado han derivado diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos, entre otros: legalidad, proporcionalidad, equidad, generalidad tributaria y destino al gasto público.

Es importante destacar que el principio de generalidad tributaria se refiere a la obligación de todos los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

exigencia que ha sido bandera del Estado para fortalecer la recaudación, en aras del bien común.

Lo anterior resulta de suma importancia para que el Estado cumpla cabalmente el compromiso que tiene con la ciudadanía, esto es, brindar servicios de calidad en materia de educación, salud, seguridad, infraestructura, transporte público, programas sociales, etc. No obstante, se ha detectado que diversos contribuyentes, contrario al mandato constitucional previamente señalado, tienden a realizar prácticas indebidas con el ánimo de no contribuir al gasto público, incumpliendo con sus obligaciones fiscales, verbigracia, interponen medios de defensa en contra de una resolución determinante de crédito fiscal, con sustento en hechos o datos falsos, o documentación falsa o alterada, con el propósito de obtener un beneficio indebido, a sabiendas de que si son descubiertos la única consecuencia legal es que su instancia sea infructuosa, pero no tendrán consecuencias negativas, lo que genera el aliciente del intento.

Así, tenemos que el actuar de los contribuyentes previamente descrito rompe de manera fraudulenta, con los principios constitucionales de generalidad, solidaridad y distribución equitativa que sustentan la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas de todas las personas.

Por tanto, los contribuyentes que no pagan sus impuestos, al sustraerse de los supuestos de las normas que establecen las contribuciones, trae como consecuencia que se reparta la carga del gasto público entre quienes sí cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

En ese sentido desde una perspectiva natural y de ponderación plena de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe sancionar la conducta de quienes omiten de forma dolosa información o documentación, bajo la argucia de que se utiliza para hacer sostenible el ejercicio de defensa fiscal, multiplicando indebidamente los medios legales o jurisdiccionales con fines que no resultan lícitos con la evidente pretensión de ventaja procesal fiscal y de no pagar impuestos o disminuir su carga contributiva en perjuicio de la finalidad de la tributación proporcional y equitativa de la sociedad, ya sea justificándose en hechos notoriamente falsos, o figuras legales, recursos y otros medios jurídicos inaplicables.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO: SE REFORMAN, la denominación del Capítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo; la fracción II del artículo 81; el último párrafo del artículo 82 A; el segundo párrafo del artículo 100; el tercer y cuarto párrafo del artículo 107; el primer párrafo del artículo 109; el artículo 129; la fracción III del artículo 145; la fracción II del artículo 155; el primer párrafo del artículo 156; el primer párrafo y las fracciones IV y VI del artículo 160; el primer párrafo del 162; el primer párrafo del 164; y el primer párrafo del 165; la fracción III del artículo 166; el párrafo segundo del artículo 176; el tercer párrafo del artículo 188; el párrafo tercero de la fracción I del artículo 192; **SE ADICIONAN**, los párrafos segundo y tercero a la fracción II y la fracción III al artículo 81; un párrafo segundo al artículo 107, recorriendo en su orden el siguiente; los párrafos segundo, sexto y octavo al artículo 129; un segundo párrafo al artículo 152; la fracción IX al artículo 249; el artículo 289; y **DEROGAN**, la fracción VI, del artículo 129; todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DICTÁMENES DE CONTRIBUCIONES ESTATALES POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO

ARTÍCULO 81. ...

I. ...

- II. Las que, por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores.

Para efectos del párrafo anterior, el promedio mensual de trabajadores se calculará mediante la suma de los trabajadores de cada uno de los meses del año que se dictamina, dividida entre el número de meses de dicho año.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Cuando los contribuyentes hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de enero y/o hayan suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio a dictaminar, el promedio mensual será el que resulte de la suma de los trabajadores de los meses del ejercicio en los que realizaron actividades, dividida entre el número de meses de dicho periodo;

- III. Cuando por concepto de pago sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, haya sido igual o superior a \$400,000.00 en promedio mensual.

Para efectos del párrafo anterior, el promedio mensual del pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, se calculará mediante la suma de las erogaciones pagadas de cada uno de los meses del año que se dictamina, dividida entre el número de meses de dicho año.

Cuando los contribuyentes hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de enero y/o hayan suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio a dictaminar, el promedio mensual será el que resulte de la suma de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal de los meses del ejercicio en los que realizaron actividades, dividida entre el número de meses de dicho periodo.

...

...

...

a) al b) ...

...

...

ARTÍCULO 82 A. ...

...

a) al i) ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

Una vez otorgado el registro a que se refiere este artículo, el contador público deberá **comunicar a la Secretaría cualquier cambio en los datos contenidos en su solicitud de registro**, dentro de los quince días siguientes en que ocurra dicho evento, **mediante** el formato de actualización de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 100. ...

Las autoridades fiscales podrán, a petición de los interesados, revisar discrecionalmente las resoluciones **que contengan determinaciones de créditos fiscales** emitidas por sus subordinados jerárquicamente, y en el supuesto que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, o que existe afectación a los derechos humanos de los contribuyentes, podrán por una sola vez, y siempre que no se hubiera interpuesto el Recurso de Revocación previsto en este Código y hubieren quedado firmes, mediante resolución fundada y motivada, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente.

...

ARTÍCULO 107. ...

I. a la IX. ...

Tratándose de las visitas domiciliarias y visitas de inspección, a que se refieren las fracciones III y V de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita domiciliaria o de inspección, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades **establecidas en las fracciones II o III de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 132 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 149, fracción IV y 152, fracción V de este Código.**

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados ante el Registro Estatal de contribuyentes, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 109. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base para el cálculo del impuesto, **las demasías caducas o el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios, la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie y el volumen de metros cúbicos de material extraído** por los que se deban pagar contribuciones, para efectos de establecer en cantidad líquida las contribuciones que tiene derecho a percibir el fisco estatal, cuando:

I. a la II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. ...

a) al b) ...

IV. a la VI ...

...

ARTÍCULO 129. Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o prórroga para el pago de créditos fiscales o condonación de multas, el interés fiscal podrá ser garantizado **en cualquiera de las formas siguientes, en el orden de prelación que se indica a continuación:**

- I. **Billete de depósito, emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria;**
- II. **Prenda excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante Reglas, la Secretaría podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades;**
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza;

- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa de **negociaciones, bienes muebles, tangibles e inmuebles excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante Reglas, la Secretaría podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades, y**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI. Derogado

Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, el billete de depósito señalado en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su **ofrecimiento** como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

...

No se podrá dispensar garantía cuando se interponga el recurso de revocación previsto en el artículo 243 de este Código.

...

Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones II, IV o V de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

ARTÍCULO 145. ...

I. a la II. ...

- III.** Permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, **estados de cuenta o estados de cuenta bancarios**, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

IV. a la VII. ...

...

...

Artículo 152. ...

I. a la VI. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 107, primer párrafo de este Código cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.

ARTÍCULO 155. ...

I. ...

a) al c) ...

...

...

- II.** Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales estatales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo **156** de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. ...

...

...

...

...

a) al e) ...

ARTÍCULO 156. Cuando las autoridades fiscales estatales revisen el dictamen y demás información a que se refiere este Código, y soliciten al contador público **registrado** que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I. a la II. ...

ARTÍCULO 160. Para efectos de las visitas **de inspección** previstas en la fracción V del artículo 107 de este Código, los procedimientos aplicables serán los siguientes:

I. a la III. ...

IV. Al inicio de la visita **de inspección**, los visitantes deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, y requerirle para que designe dos testigos, y si se niega a ello, los testigos serán designados por los propios visitantes, sin que esta circunstancia invalide el resultado de la visita de inspección;

V. ...

VI. Si al cierre del acta de visita de **inspección** el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección.

VII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a) al c) ...

VIII. ...

ARTÍCULO 162. Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, **las demasías caducas o el remanente**, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios, **la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie y el volumen de metros cúbicos de material extraído**, para el pago de contribuciones, las autoridades fiscales podrán basarse en los siguientes elementos:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 164. En caso que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva previstas en el artículo 109 de este Código, y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos, **las demasías caducas o el remanente**, el valor de la prestación de los servicios, **la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie y el volumen de metros cúbicos de material extraído**, por los que se deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las operaciones siguientes:

I. a la II. ...

...

...

ARTÍCULO 165. Las autoridades fiscales podrán estimar la base del impuesto, **las demasías caducas o el remanente**, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios, **la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie y el volumen de metros cúbicos de material extraído** considerando además de lo mencionado en el artículo 162 de este Código, lo siguiente:

I. a la III. ...

Artículo 166. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. a la II. ...

III. Que los depósitos en **las cuentas** o cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan **a registros de su contabilidad** que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de operaciones por los que se encuentra sujeto al pago de contribuciones estatales.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró **en su contabilidad** los depósitos que hubiere realizado en sus **cuentas o cuentas** bancarias, cuando estando obligado a llevarla, no la proporcione a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales;

IV a la V. ...

Artículo 176. ...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. **La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.**

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 188. ...

I. a la III. ...

...

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo señalado en la fracción V del artículo 129 de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Estado en los términos de lo **establecido** por los artículos 234 y 235 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate, o cualquier otro que no siendo de los previstos dentro del procedimiento aplicable, se eroguen con carácter extraordinario.

...

...

...

ARTÍCULO 192. ...

I. ...

...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 197, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al **vigésimo** día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

...

II. a la III. ...

a) al b) ...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

...

Artículo 249. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I a la VIII. ...

IX. Que el contribuyente manifieste desconocer.

...

Artículo 289. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.